



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: XXX - [REDACTED]
IMPUTADOS

- M. S., A. - CAUSA CON

PRISIÓN PREVENTIVA DE: A. M. S.

RIO CUARTO, treinta de julio de dos mil veinte.

I.- Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: “M. S. A. p.s.a **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, ETC.**” (Expte. N° XXX y adjuntos), bajo el presente análisis con el objeto de resolver la situación procesal de A. M. S., D.N.I. N° XXX, de nacionalidad boliviana, nacido en La Paz, Bolivia, el día 10 de noviembre de 1980, de 39 años de edad, estado civil soltero, con domicilio en calle C. nro. XXX de esta ciudad; hijo de M. G. J. y de M. S. M., de ocupación albañil; estudios secundarios incompletos hasta primer año; que no tiene antecedentes penales, prontuario N° XXX.

II.- DE LOS QUE RESULTA:

Que al traído a proceso se le endilga haber participado en los hechos que oportunamente le fueran intimados y que a continuación se enuncian:

PRIMER HECHO: *Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 5:00 horas, en el domicilio sito en calle C. n° XXX de esta ciudad de Río Cuarto, A. M. S. tomó fuertemente del cabello a su esposa E. P. A., quien se encontraba en el baño de la morada, y mediando violencia de género en su accionar, la arrojó al suelo hacia afuera del sanitario, donde una vez en el piso, le propinó entre quince y veinte patadas en diferentes partes de su cuerpo. Como consecuencia de lo narrado, P. A. sufrió hematomas en antebrazo izquierdo y hematoma en brazo izquierdo, heridas de carácter leve, que no pusieron en peligro su vida, y por las que se le asignaron siete de días de curación.*

SEGUNDO HECHO: Con fecha que no se ha podido establecer con exactitud, pero presumiblemente en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, alrededor de las 01:00 horas en el domicilio sito en calle C. n° XXX de esta ciudad de Río Cuarto, A. M. S., motivado por la intolerancia emergente de un preconcepto de supremacía del género masculino sobre el femenino, que se refleja intolerante y remiso a reconocer autonomía a la mujer para escoger con quien relacionarse, ingresó al dormitorio de la vivienda que compartía con su pareja E. P. A., y mientras esta dormía profundamente -ya que se encontraba alcoholizada-, aprovechándose de ese estado de indefensión y sin el consentimiento de la nombrada, le extrajo el pantalón y la bombacha, se le subió encima, ocasión en que la abusó sexualmente al introducirle en la vagina una zanahoria sucia de gran tamaño, provocándole un fuerte dolor que la hizo despertar y que le habría causado una infección urinaria.

TERCER HECHO: Con fecha que no se ha podido establecer con exactitud, pero presumiblemente en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, alrededor de las 23:00 horas, en el domicilio sito en calle C. n° XXX de esta ciudad de Río Cuarto, A. M. S., motivado por la intolerancia emergente de un preconcepto de supremacía del género masculino sobre el femenino, que se refleja intolerante y remiso a reconocer autonomía a la mujer para escoger con quien relacionarse, ingresó al dormitorio de la vivienda que compartía con su pareja E. P. A. y le solicitó tener relaciones sexuales, a lo que esta se negó expresamente. Pese a la negativa, M. S., en un claro contexto de violencia de género, tomó de los brazos a P. A. y con fuerza le quitó el pantalón y la bombacha y la accedió con su pene en la vagina, eyaculando en su interior.

CUARTO HECHO: Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, sin poder establecerse con exactitud el horario, en el domicilio sito en calle C. n° XXX de esta ciudad de Río Cuarto, A. M. S., mediando violencia de género en su accionar, le manifestó a E. P. A. de manera intimidante, “si me vas a dejar, yo me voy a matar” con el propósito de influir en el ánimo de la damnificada a fin de que esta tolere la relación violenta en la que se hallaba inmersa, y no cumpla con su intención de separarse del agresor. Asimismo, le manifestó a sus hijos que ellos iban a tener que

trabajar porque él se iba a matar culpa de su madre, todo con la misma finalidad de direccionar las decisiones de P. A. y obligarla a torcer su voluntad.

QUINTO HECHO: Con fecha tres de abril de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 08:00 horas, A. M. S. motivado por la intolerancia emergente de un preconcepto de supremacía del género masculino sobre el femenino, que se refleja intolerante y remiso a reconocer autonomía a la mujer para escoger con quien relacionarse, se hizo presente en el domicilio de E. P. A., sito en calle C. n° XXX de esta ciudad de Río Cuarto, pese a existir una orden de exclusión y restricción de acercamiento librada por el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y Penal Juvenil de 1° Nominación, Secretaría n° 2 de esta ciudad; de la cual se encontraba debidamente notificado. No obstante a dicha medida impuesta el imputado se acercó a P. A. que se encontraba en la vereda sacando la basura, y le manifestó de manera intimidante “está bien todo lo que me hiciste, pero cuando pasen los cuatro meses esto va a ser lo mismo”, y ante el pedido de la víctima para que se retirara del lugar, el imputado le manifestó que esa era su casa, que podía ir las veces que quisiera, y que no la dejaría en paz.

SEXTO HECHO: Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 18:15 horas, A. M. S. motivado por la intolerancia emergente de un preconcepto de supremacía del género masculino sobre el femenino, que se refleja intolerante y remiso a reconocer autonomía a la mujer para escoger con quien relacionarse, se hizo presente en el domicilio de E. P. A., sito en calle C. n° XXX de esta ciudad de Río Cuarto, pese a existir una orden de exclusión y restricción de acercamiento librada por el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y Penal Juvenil de 1° Nominación, Secretaría n° 2 de esta ciudad; de la cual se encontraba debidamente notificado. Pese a ello, y contrariando deliberadamente dicha disposición, M. S. arribó al inmueble, y tras saltar el alambrado de la propiedad que cerca la misma, ingresó al jardín delantero de la morada contra la voluntad presunta de quien tenía el derecho a excluirlo, y una vez allí, arrojó una botella de cerveza contra la puerta de ingreso de la morada de vidrio con el ánimo de franquearse el ingreso al interior de la vivienda, lo que no logró, toda

vez que la abertura posee rejas y candado, y ante la rápida reacción de P. A. quien presionó el botón anti pánico alertando a personal policial, que arribó rápidamente al lugar, procediendo a la aprehensión del imputado.

SÉPTIMO HECHO: Con fecha seis de junio de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 05:45 horas, A. M. S. motivado por la intolerancia emergente de un preconcepto de supremacía del género masculino sobre el femenino, que se refleja intolerante y remiso a reconocer autonomía a la mujer para escoger con quien relacionarse, se hizo presente en el domicilio de E. P. A., sito en calle C. n° XXX de esta ciudad de Río Cuarto, pese a existir una orden de exclusión y restricción de acercamiento librada por el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y Penal Juvenil de 1° Nominación, Secretaría n° 2 de esta ciudad; de la cual se encontraba debidamente notificado. Pese a ello, y contrariando deliberadamente dicha disposición, M. S. arribó al inmueble a bordo de su rodado, el que dejó estacionado en la puerta del inmueble, para luego descender del mismo y comenzar a gritarle a P. A. que le abriera la puerta, a lo que esta se negó rotundamente. Seguidamente, y ante la negativa de P. A. de dejarlo ingresar a la morada, M. S. abrió el alambrado que la vivienda posee como cercamiento en su frente, e ingresó con su rodado a la cochera, contra la voluntad expresa de quien tenía derecho a excluirlo. Posteriormente, el imputado trepó al balcón de la planta alta de la morada, donde sacó por completo la hoja de la ventana de baño, la cual es una abertura de aluminio de 0,80 por 0,80 cm., ganando de esta manera el interior de la vivienda. Así las cosas, P. A., previo activar el botón anti pánico, comenzó a escapar del lugar, siendo perseguida por el imputado quien le refería, entre otras cosas y de manera intimidante, que ella no podía estar con nadie más que no fuera él, y que le iba a pegar para que lo comprendiera. En dichas circunstancias, M. tomó del brazo a P. A., llevándola hacia el dormitorio, donde la arrojó sobre la cama y le mordió el labio superior, momento en que ante los gritos de ayuda de la damnificada, se hizo presente su hija H. A., quien la ayudó a quitarse al imputado de encima, y logró salir corriendo hacia el exterior de la vivienda, al tiempo en que arribaba un móvil policial, procediéndose a la aprehensión de M. en el lugar. Con motivo de dichas agresiones la

víctima sufrió escoriación en labio superior lesión que le demandó tres días de curación.

III.- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO:

En ocasión de comparecer a la sede de este Ministerio Público a fin de ejercer su defensa material, informado de los hechos que se le atribuían y de las pruebas incorporadas a la presente Instrucción, todo ello con la asistencia técnica y presencia de su defensor, M. se abstuvo de prestar declaración, conforme se evidencia del acta colectada a ff. 189/192.

IV. Y CONSIDERANDO:

IV.1) DENOTACIÓN DEL CUADRO PROBATORIO:

A través de la investigación penal preparatoria en curso se ha logrado coleccionar el siguiente material de probanzas, común a ambos hechos:

a) **TESTIMONIAL:** P. A., E. (ff. 01/06, 60/64, 66/67, 77/79, 104/108, 138/142, 167/169), S. D. J. (ff. 11/12), M. P., K. (ff. 69/70), M. P., B. D. (ff. 71/72), M. P., H. A. (ff. 73/75), M. P., S. L. (f. 76), G. E. S. (ff. 149/150);

b) **INSTRUMENTAL:** acta de aprehensión (ff. 13, 145), acta de inspección ocular (ff. 15, 144), acta de secuestro (f. 16), croquis ilustrativo del lugar (ff. 17, 143);

c) **DOCUMENTAL:** copia certificada de notificación de medida de restricción de acercamiento (ff. 27/28, 110/111), certificado del actuario (ff. 99/100), Historia Clínica de E. P. A. (ff. 175/184)

d) **INFORMATIVA:** informe médico policial (f. 07, 14, 158, 170), planilla prontuarial (fs. 29, 121, 161), informe del registro nacional de reincidencias (f. 92); y demás elementos probatorios incorporados debidamente en la presente instrucción.

IV.2) VALORACIÓN DEL CUADRO DE PROBANZAS:

Al examinar la hipótesis incriminante enunciada en el presente proveído y adjudicada al imputado A. M. S., y la posición exculpatória asumida por este, quien suscribe, a la luz del cuadro de probanzas coleccionadas en el actual estado de la Instrucción, se inclina a sostener como probable la tesis ensayada en su contra.

Cabe reseñar que dicha conclusión se asienta en los lineamientos que acto seguido se

detallan conforme lo impone una valoración respetuosa de las reglas de la sana crítica racional y que, a fines expositivos, se enumeran analizados conforme a cada hecho atribuido al traído a proceso.

En relación al hecho nominado primero:

Puede destacarse, a efectos de configurar las circunstancias témporo - espaciales y de modo, el relato brindado por la víctima del hecho investigado, **E. P. A.** (ff. 167/169) en cuanto expresó que se encuentra en pareja con A. M. S. desde hace veinte años, y que de dicha unión nacieron cinco hijos en común, H. de 18 años de edad, B. de 16, K. de 14, L. de 10, y T. de 2. Que el día martes 01 de de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 05:00 horas, se encontraba en el interior de su morada ubicada en calle C. N° XXX de esta ciudad, más precisamente en el baño, cuando de repente ingreso al sanitario A. M. S. de manera rápida, lo que le provocó incomodidad, cerrándole la puerta en la cara. Que ante ello, M. S. la tomó del cabello, la empujó y comenzó a darle golpes con patadas en diferentes partes del cuerpo. Relata en un primer momento que una persona de sexo masculino de quien no deseaba aportar datos filiatorios en esa oportunidad, lo separó a M. de ella. La víctima aporta a su relato, que su pareja es una persona muy agresiva, que consume alcohol, y que en esa oportunidad se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, siendo usual que las consuma en días festivos. Finalmente, aclaró la damnificada del hecho, en esa oportunidad, que solo quería dejar constancia de lo que le había sucedido, pero no deseaba instar la acción penal por el hecho relatado.

No obstante, concurrió al médico policial a fin de que este acreditara su relato, lo que así hizo, documentando en el informe médico glosado a f. 170 que la víctima presentaba lesiones objetivas, describiéndolas como “hematomas en ante brazo izquierdo, y hematoma en brazo izquierdo”.

Cabe aquí hacer un paréntesis para resaltar el pedido de auxilio de la víctima a la autoridad, quien a posterior de haber sido denigrada y lesionada por su pareja en frente de su familia, tomó el coraje suficiente como para acercarse a la oficina respectiva a asentar la denuncia sobre lo que le había sucedido, exponiendo su cuerpo ante los ojos del perito idóneo en la materia, a fin de que este corroborara su relato. Téngase presente,

que pese a armarse de valor para exponer su intimidad ante la autoridad, decidió en ese momento no promover la acción emergente de dicho delito. No obstante, se acercó varias veces más a exponer sus problemas con posterioridad, quizá en un intento de comenzar a salir de ese contexto tan vulnerable que la tenía alienada. Ante esto, y sin perjuicio de la valoración posterior que se hará sobre los restantes hechos de la presente requisitoria, merece la auto crítica este Ministerio Público, que pese a tomar conocimiento de los relatos de la víctima, no intervino a fin de evitar la perpetuación de la violencia que sufría, no lográndose investigar en ese momento con perspectiva de género. Sin embargo, ante la reiteración de hechos de violencia en contra de la misma persona, y la escalada en la gravedad de los mismos, y del reiterado pedido de auxilio de la víctima, quien no promovía la acción por miedo a las consecuencias, pero se encargaba de alertar a las autoridades sobre lo que estaba viviendo, se logró advertir el contexto de los delitos aquí investigados, promoviéndose de oficio la acción emergente de estos. Por lo que se ha prescindido de la voluntad –viciada- de la víctima, para investigar con perspectiva de género los hechos contenidos en sus reiteradas denuncias, y conforme a los compromisos internacionales asumidos por el estado nacional, y las normativas nacionales en materia de género que obligan a este Ministerio Público a velar por su cumplimiento.

Es así que luego de la aprehensión de M. S., se requirió nuevamente a la damnificada que realizara un relato detallado de los hechos investigados, y en esa oportunidad reiteró circunstancias del contexto del hecho, tales como que hace veintiún años que convive con A. M. S., agregando que en el año 1999 cuando tenía quince años y él 19 aproximadamente se juntaron y vivieron un tiempo en Bolivia. Sindicó que desde ese momento M. la agrede físicamente, que a veces solían intervenir familiares de él en dichos episodios. Que cuando vinieron a vivir a la Argentina primero residió ella sola junto a sus hijos en la Provincia de San Luis, y luego vinieron todos a la ciudad de Río Cuarto para estar junto a A. M. S., cerca de las fiestas del año dos mil siete. Que vivieron en calle G. n° 100 de esta ciudad, desde el año dos mil siete hasta el dos mil diecisiete aproximadamente. Refiere como antecedente al hecho denunciado, que en ese transcurso de tiempo que vivió en calle G., formuló dos denuncias en contra

de M., cree que en la Cría. A., que ello pasó hace años, no puede recordar concretamente pero aproximadamente en el dos mil once, o dos mil trece, que en una de dichas ocasiones este le pegó con golpes de puño y patadas dejándole moretones por todo el cuerpo. Que después de que la agredió físicamente, A. no fue a trabajar ya que era fin de semana, que en un momento salió no recuerda con precisión pero habrán sido las once de la mañana y se llevó la llave del ingreso del departamento, regresando unas horas después, refiriéndole antes de irse que no saliera, que estaba mal, y que se cuidara, pero no la amenazó, de hecho la misma tenía teléfono, de todos modos ni siquiera intento salir o llamar a la policía porque tenía miedo, de sufrir algún tipo de represalia si lo denunciaba en ese momento. Pero cuando este se fue a trabajar al otro día no recuerda bien, allí aprovechó para formular la denuncia en la comisaría de A., y que por ello por el término de cuatro meses el Juzgado de Violencia Familiar le restringió el contacto con su pareja. Que en ese lapso de tiempo referido, sufrió violencia otra vez más, no recuerda con precisión, pero fue en dicho domicilio, en circunstancias en que estaban discutiendo, y M. le dio una patada en el pie derecho, con zapatos de albañil que tienen un fierro. Que como le quebró dos dedos por el impacto, fue por eso que hizo la denuncia, siendo asistida por el Médico del Hospital S. A. de P. De todos modos, relata, después de ello lo perdonó por sus hijos, ya que eran pequeños. Que actualmente su hijo menor le dice que es mala que hizo llevar a su padre con la policía, que donde está, agregando que ella ha aguantado a A. por muchos años, para que pudiera tener contacto con sus hijos. Enfatiza que él es muy celoso. Refiere que hasta que vivieron en calle G., la misma solo hizo esas dos denuncias, que algunas veces cuando discutían -en cuatro oportunidades aproximadamente-, le dio una cachetada, que en esos momentos la dicente le refería que no le hiciera más nada porque sino lo denunciaría, manifestando que sus hijos en ese entonces no veían esos episodios ya que estaban en otra pieza, solo escuchaban las discusiones y además eran más pequeños. Que con sus hijos siempre fue un buen padre y nunca los agredió físicamente ni les hizo nada, los celos eran para con ella, que le solía decir que el hombre de la casa era él, por lo que él iba a trabajar no permitiendo que ella trabajara. Que cuando salía al centro él creía que estaba con otro hombre . Que luego se mudaron a su domicilio actual en calle C. nro. XXX, de esta

ciudad. Que los hechos sufridos por la dicente por parte de M. S. siempre ocurrieron cuando él estaba borracho, sino es una buena persona, no es agresivo y es buen padre. Específicamente, respecto del hecho analizado, agregó que se encontraban en su domicilio en la parte del garaje, junto al hermano de A. de nombre E. T. S., y B. S. E, tomando sidra. Que fue al baño, y allí A. ingresó sin tocar la puerta, lo cual a la misma le molesto, y le dijo que porque no tocaba la puerta, y al salir la dicente la cerró. Que él le reprochó porque le tiraba la puerta, e inmediatamente la tomó fuertemente del cabello y la arrojó al suelo, explicando que en ese momento se encontraban fuera del baño, que está ubicado en el patio. Aclaró respecto de los testigos del hecho, que la situación fue observada por las personas que estaban allí presentes antes referidas. Aportó además que se fue a la cocina, y A. la siguió por detrás, y allí le propino patadas mientras la misma estaba en el suelo, que le impactaron a la altura del vientre, aproximadamente fueron como quince o veinte patadas. Que ella le suplicaba que la dejara, y finalmente lo sacó de allí su hermano E. Que en ese momento vio que su hija H. había bajado ante los gritos y sangraba en la nariz, por lo que creyó que A. le había pegado, pero su hija le explicó que le había pegado un codazo su tía B.. Respecto de cómo continuó la situación, refirió que ese día y el día dos de enero de dos mil diecinueve, A. no fue a trabajar. Dijo que quería hacer la denuncia, pero como él estaba ahí no se animó a salir del hogar ya que sabía que la iba a perseguir, que ella le dijo que quería ir al médico y este le refirió que la iba a acompañar, por lo que aguardó hasta que este finalmente se fue a trabajar. Explica que no es que la mantuvo encerrada en su casa sin permitirle salir, que tampoco la dejo sin contacto ya que tiene teléfono celular, sino más bien no salió porque temía sufrir represalias al igual que las otras veces que la agredió (ff. 77/79).

En este orden de ideas, la investigación se complementa con las declaraciones prestadas por los hijos de la pareja, luego de la aprehensión de su padre tras el hecho nominado séptimo de la presente requisitoria. Así con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, declaró **K. M. P.** de 16 años de edad (ff. 69/70) y dijo que su padre era bueno con su madre, que comenzó a enojarse con ella, por lo que él conoce, un poco más en el año dos mil diecinueve aproximadamente. Que el día primero de

enero del 2019, mientras estaba durmiendo comenzó a escuchar gritos, y que si bien no vio lo que pasó, después tomó conocimiento que su padre le había pegado a su mamá. Aclara que la vio llorar, y que sabe que su madre E. formuló una denuncia por ello. Refiere que cuando se levantó, su madre estaba en la cocina con su padre y otros señores que eran conocidos de su progenitor, no sabe quiénes son. Agrega que su madre trabaja en un local comercial en el centro, en el que comenzó este año, mientras que su padre es albañil. En el mismo sentido declara **H. M. P.** de 20 años (ff. 73/75), cuando relata que antes del dos mil diecinueve la relación entre sus padres era buena, que a mediados de dicho año la relación entre los mismos comenzó a no ser tan buena, que su madre se creó Facebook, empezó a arreglarse lo que a su padre le llamaba la atención al igual que a sus hijos ya que su madre no era así, era más sencilla, se dejó de ocupar tanto de sus hermanos de que hicieran las tareas de que ayudaran a ordenar, de las osas de la casa. Que en ese momento su madre no trabajaba, dependía económicamente de su padre. Que además empezaron a salir a fiestas y se alcoholizaban. Cuando llegaban la dicente les solía abrir la puerta, no observando que se agredieran físicamente o algo extraño. Que antes de año nuevo de dos mil veinte, en un viaje a la provincia de San Luis, a ver a sus familiares, su padre les comentó que había encontrado mensajes en el celular de ella y que hablaba con otro hombre. Después de eso la declarante y sus hermanos no sabían que hacer ni que decir. Agrega que no recuerda el día preciso, cree que fue en el año dos mil diecinueve, en horas de la noche, mientras se encontraban en su domicilio cenando junto a sus tíos W., T., C. S., y B. S., la dicente fue a la planta alta para hacer dormir a sus hermanos, siendo alrededor de las 23:00 horas aproximadamente, que luego de unos minutos cuando ya estaba dormida escuchó ruidos y gritos en la planta baja, por lo que fue a ver que sucedía observando que su padre quería pegarle a su mamá y sus tíos lo estaban deteniendo. Acudiendo la declarante también a detener a su padre, para evitar que le hiciera algo a E., en ese momento su tía B. –esposa de E. T. - accidentalmente dio un codazo el cual impactó en su nariz, comenzando a salirle sangre, y allí su madre creyó que A. le había pegado a ella, pero ello no fue así. Seguidamente sus tíos sacaron a su padre para calmarlo. Luego de un rato en el que sus padres pudieron conversar se acostaron a dormir, y al día

siguiente su madre concurrió a formular la denuncia.

Como puede advertirse el relato de la damnificada, pese a las dificultades emergentes del paso del tiempo, de la cotidianeidad y estado de agresión permanente que se refleja en un contexto de violencia de género, se muestra claro y detallado, a su vez encuentra refuerzo parcial en los relatos del círculo íntimo de la víctima, aspectos que concurren en clave de reforzar el temperamento inculpatario respecto al traído a proceso en alusión al hecho examinado.

Resta señalar en modo sucinto que la posición exculpatoria asumida por M. no puede prosperar toda vez que el cuadro de probanzas colectados se orienta en forma unívoca en clave de dar por acreditados ambos extremos de la imputación sostenida en contra de aquél, quedando en consecuencia su resistencia defensiva carente de respaldo probatorio.

En alusión a los sucesos nominados segundo y tercero:

En este tópico, debemos continuar analizando las manifestaciones de la damnificada E. P. A. (ff. 60/64), puesto que en oportunidad de acercarse a denunciar el día cuatro de marzo de dos mil veinte, continuó exponiendo su padecimiento a manos del imputado. Así, relató en aditamento a lo ya expuesto por ella, que ambos son de nacionalidad Boliviana y que hace trece años se encuentran residiendo en la Ciudad de Río Cuarto, en el domicilio sito en calle C. N° XXX. Que durante los veinte años de relación M. fue violento con ella, que siempre le pegó, y que nunca pudo hacer nada. Luego relató lo que le había sucedido el día anterior, tres de marzo de dos mil veinte, lo que se analizará supra, por ser parte del análisis del hecho nominado cuarto. Acentuó en esa oportunidad que M. siempre le dio golpes, y reiteró que en año nuevo le dio “como quince patadas en su vientre”, en referencia al hecho nominado primero ya valorado. Enfatizó en esa oportunidad que nunca lo había denunciado porque no podía hacerlo, ya que él no la dejaba salir hasta que se le curaran los golpes y los moretones. Que la vigilaba todo el tiempo, que es muy celoso, que no la deja hacer nada, que ni siquiera puede hablar con sus primas. En esa oportunidad, la víctima, se armó de valor y solicitó la exclusión de M. del hogar que compartían, entendiendo que él iba a continuar siendo violento, porque advirtió que todas las semanas hacía lo mismo.

Habiendo comprendido la gravedad de los hechos que vivenciaba, y con la firme convicción de no querer soportarlos más, tras solicitar la exclusión de su pareja del hogar conyugal, se animó a relatar hechos aberrantes que había padecido antes, contra su integridad sexual. En este sentido, explicó que aproximadamente cuatro meses antes, siendo la 01:00 horas de la madrugada, luego de haberse reunido con unos amigos en la vereda de su vivienda y tras haber consumido bebidas alcohólicas, se recostó en su cuarto y se quedó profundamente dormida. Relata que luego se despertó, recostada en la cama de su dormitorio, sin pantalón y sin bombacha, y que M. le estaba introduciendo en la vagina una zanahoria. Enfatiza que se despertó por el dolor que ello le ocasionaba, y que le dijo a su pareja “*qué estás haciendo*”, y que este le respondió “*nada*”. Aclara que se trataba de una zanahoria grande y sucia, y que cuando se despertó y le preguntó a M. que hacía, este dejó de hacerlo y se acostó. Continúa relatando que a los cuatro días del hecho, acudió al médico ya que le dolía cuando iba a orinar, y allí le diagnosticaron infección urinaria. Que ante este padecimiento físico a causa del accionar de M., este no le decía nada, ni hacía nada. Asimismo, explicó que un mes después de este episodio, estando recostada en la cama de su cuarto, a las 23:00 horas aproximadamente, M. ingresó al dormitorio y le pidió tener relaciones sexuales a lo que ella se negó expresamente. Contó que no obstante, M. se subió a la cama, la tomó de los brazos y con fuerza le sacó el pantalón que llevaba puesto y la bombacha y la accedió vía vaginal hasta eyacular en su interior. Que esa vez le quedaron moretones en los brazos y que después de eso M. se durmió tranquilo. Ahora bien, del mismo modo a lo ya expuesto anteriormente respecto de la promoción de la acción, la víctima también en esta ocasión, luego de relatar sus padecimientos y de solicitar la exclusión de su pareja del hogar, optó por no instarla. Finalmente, aclaró que sus hijos sabían que su padre le pega y que discutían, pero que de los abusos que ha vivido no saben nada porque no les contó; asimismo, especificó que cuando sucedieron estos episodios M. estaba borracho.

Luego de instarse de oficio la acción penal emergente de estos delitos, conforme las consideraciones ya aludidas en la valoración del primer hecho, invitada a expresar mayores precisiones de lo acontecido, refirió respecto del segundo hecho intimado, que fue en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo la 1:00 hora

aproximadamente, mientras estaba durmiendo en su habitación, luego de un bautizo en donde habían tomado ambos alcohol, se despertó por un fuerte dolor que presentaba en la vagina, advirtiéndole que A. M. S. estaba encima suyo y que le estaba sacando de la vagina una zanahoria (aclarando que se había dormido porque estaba alcoholizada), que atento a ello, la misma le refirió que le pasaba que porque le hacía eso, ya que no es algo normal para ella, que de hecho se asustó ante lo sucedido. Que A., quien también estaba borracho, se asustó y le dijo que no sabía porque lo había hecho, que lo disculpara, arrojando dicha zanahoria a la basura. Describió la zanahoria como de tamaño grande, y dijo que con motivo del hecho le dolió la vagina como por tres días, concurriendo al médico en el Hospital S. A. D. P., al Ginecólogo de la guardia, recuerda que eran dos mujeres de las que no sabe su nombre, pero les comentó lo que le había pasado, puesto que le dolía todo, y no permitió en esa oportunidad que A. la acompañara. Que las médicas le hicieron análisis, y surgió que tenía una infección urinaria por motivo de la agresión sufrida. Asimismo, relevó en ese acto a las médicas del secreto profesional para que declaren. Agregó además, que al día siguiente del hecho discutieron, ya que ella no le prestó el consentimiento para que le metiera la zanahoria en la vagina, que nunca se lo hubiera dado para eso.

Respecto al tercer hecho, ocurrido en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, brindó precisiones respecto de que era de noche, aproximadamente las 23:00 horas, y se estaba por dormir en su habitación cuando ingresó A. M. S., y quiso tener relaciones sexuales. Aporta que ella le dijo “*yo no tengo ganas, tengo sueño*”, pero que él no asumió su negativa, y comenzaron a forcejar. Que se le subió encima y por la fuerza le bajó el pantalón pijama de color negro y la bombacha, la tomó de los brazos y la accedió con el pene vía vaginal, en contra de su voluntad. Que si bien estaba alcoholizado, aclara que igualmente a él no le importaba lo que ella quisiera, y que eso le dio mucha rabia. Que después de que el imputado eyaculó, la dejó y ambos se quedaron durmiendo. Que al día siguiente cuando se levantó, este le dijo que no se acordaba de lo ocurrido ya que estaba borracho. Finalmente, explicó que en esas oportunidades no realizó la denuncia porque no quería instar acción penal por los abusos sexuales y las lesiones sufridas, ya que su intención era solo que M. se vaya de su casa,

y que se encuentra muy angustiada, ya que esto es parte de su intimidad, que le da vergüenza, y que no quiere que sus hijos sufran más.

Esta última apreciación de la víctima, debe ser tenida y valorada particularmente para ayudarla a terminar con su padecimiento, ya que evidencia una voluntad viciada por la culpa para con sus hijos, quienes son ajenos a sus padecimientos sexuales, y a la denigración que sintió en su intimidad, la que se vio obligada a exponer. Téngase presente que si bien no quiere instar acción, expone detalladamente lo que le ha sucedido, que de su relato se verifica en forma prístina una relación disfuncional aceptada en clave de un binomio de superioridad/inferioridad, en el que no existe posibilidad para el imputado –basado en un preconcepto de supremacía del género masculino- de reconocerle a su pareja de varios años, autonomía para que la misma pueda optar o tener alternativas con quién vincularse sentimentalmente. Tal preconcepto se evidencia como motivador de la conducta violenta atribuida al imputado, dinámica que a su vez refleja una voluntad mermada de la damnificada, como consecuencia del tiempo que ha estado sometida a aquélla; por lo que el Estado no puede dejar de intervenir cuando ha tomado conocimiento acabado de sus padecimientos, y ante la clara e inequívoca convicción de que la víctima reiterará su estado de sumisión ante el agresor, permitiéndole retornar al hogar por sus hijos, quienes ejercen una considerable y lógica presión en sus decisiones, lo que perpetuará la violencia en su contra por parte del imputado, la que incluso puede verse acrecentada, no sólo por la escalada propia que ha quedado demostrada, si no también, por las represalias que pudiera tomar el agresor ante las denuncias y detenciones que ha sufrido legítimamente a causa de las mismas.

En este sentido, cabe hacer un paréntesis antes de continuar con el análisis de los restantes hechos, para recordar a esta altura del relato, la importancia y gravedad de la situación en la que se encuentra P. A., respecto del pleno goce de sus derechos humanos más básicos, y que se han visto cercenados por el hecho de ser mujer, y por la injerencia de un hombre que la ha agredido durante años bajo un concepto cultural de patriarcado, en el que él se asume como superior. Es menester resaltar aquí que no es un tema menor, y que ha sido tratado en sendas disposiciones de carácter internacional

tanto en el ámbito de Naciones Unidas, como de carácter regional. En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará-, guía ineludible que inspira la investigación penal colaborando con el órgano de actuación para dilucidar la investigación aplicando una perspectiva de género en el análisis de los hechos endilgados, nos recuerda, entre otras cosas, en su artículo 1 que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Agregando en el artículo 2 que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (...)”. Finalmente, en cuanto a los derechos protegidos por la Convención, y que el estado tiene la obligación de velar por su respeto, debemos traer a colación el imperativo normativo del artículo tres que exige que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por tanto, el relato detallado de ambos hecho brindado por P. A., por sí solo, aún cuando no permita dar certeza plena a la tesis sostenida en la presente (siendo que faltan de colectar dictámenes periciales propios de los hechos investigados) permiten en esta instancia dotar de alto valor convictivo, lo que sumado al resto de los indicios de violencia sufridos, se constituye como suficiente en esta etapa del proceso para sostener con el grado de probabilidad requerido, la existencia de los hechos y la participación de M. en los mismos.

Respecto del suceso nominado cuarto:

Debemos detenernos en la declaración prestada por la víctima con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte una vez más, ya que en aquella oportunidad, cansada de recibir malos tratos de parte de su pareja, se acercó a la autoridad competente a solicitar la exclusión del hogar del agresor. En dicha oportunidad, lo que la motivó a exponer su intimidad fueron las manifestaciones vertidas por el imputado contra su

persona y la de sus hijos el día anterior. En este sentido, P. A. relató que M. el día tres de marzo le había referido “*Si me vas a dejar yo me voy a matar*”, y que les dijo a sus hijos que ahora todos iban a tener que trabajar porque él se iba a matar culpa de su madre. Estos dichos, que por sí solos pueden resultar meras manifestaciones, si son observados y analizados en el contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa P. A., y en atención a los reiterados episodios delictuales de M., deben entenderse inequívocamente como manifestaciones intimidantes con el propósito de obligar a una persona a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. En el caso concreto, motiva dichas expresiones la intencionalidad de M. de influenciar en el ánimo de su pareja, utilizando incluso a sus hijos a su favor, manipulando sus reacciones ante las decisiones de su progenitora, para que esta tolere la situación de violencia y el accionar de quien la intimidaba, así como para evitar la libre toma de decisiones de ella, quien planeaba dejarlo e iniciar una vida libre de violencia; situación que M. no pudo tolerar, atento creerse dueño de la vida y de la libertad de P. A.. En este sentido, al observar atisbos de determinación de la víctima para liberarse de su padecer, M. influyó en su ánimo, a fin de que esta por el miedo que le infunde en su persona la culpa ante el hecho de que el padre de sus cinco hijos se dañe a sí mismo si se separa, decide continuar soportando los padecimientos.

En este sentido, declaró también **K. M. P.** (ff. 69/70) quien dijo que no recordaba con precisión la fecha, pero en el mes de marzo o febrero del 2020, en horas de la noche mientras estaba en su vivienda durmiendo, no puede precisar el horario pero en la madrugada, su padre agredió físicamente a su madre, no logrando ver dicho momento pero si sabe que algunos de sus hermanos estaba presente, que no sabe el motivo de porque su padre discutió con su madre, porque no le dicen nada. Si conoce que luego de ello su madre formuló una denuncia en donde le impusieron una restricción a su padre en donde no se podía acercar a su domicilio ni a su progenitora. Que a causa de ello, su progenitor se fue a vivir a la casa de un tío de nombre E., quien vive a unas cuatro o cinco cuadras de su domicilio, no sabe la dirección exacta, en el barrio L. D. Que A. los ayudaba económicamente a él y a su familia de todos modos, mientras no estuvo. De los dichos del hijo de la pareja, se puede extraer el contexto violento en que

dichas manifestaciones fueron vertidas, las cuales no fueron “al pasar”, y concuerdan con el relato brindado por la víctima quien cansada de toda la miseria que tuvo que soportar, al otro día de esta discusión se armó de valor, y concurrió a solicitar la exclusión del agresor del hogar, aprovechando esa oportunidad también para contar los padecimientos previamente soportados, y que ya fueron motivo de análisis. Asimismo, resta hacer un paréntesis para ejemplificar la situación de intimidación en que se halla P. A., basta con observar cada una de sus declaraciones y denuncias, para ver como esta siente culpa y temor de denunciar al padre de sus hijos, manifestando en cada oportunidad que no quiere instar acción y que no quiere que este quede detenido porque sus hijos la culpan a ella por la detención de su padre, que le dicen que lo extrañan. Ello no es menor, si se considera que P. A. posee cinco hijos con el denunciado, y que estos son excluidos en general por el imputado de las situaciones de violencia, las que ya ha relatado la víctima que habitualmente ocurrían dentro de la habitación y de las cuales sus hijos no se enteraban. De esta manera, M. S. se aseguraba poder influir en el ánimo de sus hijos para que, al no estar al tanto de lo que padecía su progenitora, no comprendieran las reacciones de esta para con su padre, y ponerlos de esta manera de su parte, para obligarla a que no tome decisiones por temor a lo que sus hijos piensen de ella.

Respecto del hecho nominado quinto:

Aquí debemos considerar que luego de la toma de valor por parte de P. A. para solicitar la exclusión del hogar de M. S., debió concurrir una vez más ante la autoridad, y en esa oportunidad denunció (ff. 104/108) que si bien había sido notificada de la exclusión de A. M. del domicilio ubicado en calle C.N° XXX, y que se le prohibía al mismo comunicarse, relacionarse, y entrevistarse en forma total con ella, no obstante el día tres de abril de dos mil veinte, a las 08:00 horas, mientras se encontraba en la vereda de su domicilio sacando la basura, se hizo presente en el lugar M. S. y le manifestó: “*está bien todo lo que me hiciste pero cuando pasen los cuatro meses esto va a ser lo mismo*”. Dijo la víctima que le explicó que él no podía estar en su casa, y le cuestionó por qué había ido, pero que este le manifestó que esa era su casa y que por tal motivo podía ir las veces que quisiera, agregándole que no la dejaría

en paz. Enfatiza que ante esto, ingresó al domicilio para llamar a la policía, por lo que al ver que ella estaba con el teléfono, se retiró del lugar.

Huelga resaltar que la medida de exclusión aludida por la damnificada del hecho fue dispuesta por el Juzgado de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, y penal juvenil de 1º nominación, secretaría nº 2 de esta ciudad en autos "M. S., A. (5) - denuncia por violencia familiar" (Expte. Nro. XXX), y expresa en su parte resolutive *"I) Excluir por el término de CUATRO meses, del domicilio ubicado en C. XXX de Río Cuarto, a A. M. S., entregándosele sus efectos personales, y labrándose un inventario tanto de los elementos que se lleva como de los que quedan en el domicilio. La persona excluida deberá acreditar su identidad y fijar domicilio. A tal fin, librese oficio al Titular de la Comisaría B. N. para que en la fecha, y solo en caso de ser ello estrictamente necesario, con habilitación también para el día 5.3.2020, en ambos casos hasta las 20:00 hs. el funcionario/a policial Sargento F. M. y/o Agte. G. G., numerarios de la Cria. Dtto. B. N., con personal a su cargo, cumplimente la medida ordenada, con facultad de allanar el domicilio indicado, si fuere necesario. Será responsabilidad del funcionario/a comisionado/a, elevar constancia actuada de todo lo obrado (art. 21 inc. "a" Ley nº 9283). II) Prohibir a A. M. S., todo contacto y aproximación, por cualquier medio –redes sociales, teléfono-, respecto de E. P. A. en su domicilio o lugares donde habitualmente ésta persona se encuentre, por el plazo de cuatro meses. En caso de no cumplir lo ordenado debe realizarse nueva denuncia y la misma será comunicada al Fiscal de Instrucción en turno por el delito de desobediencia a la autoridad y otros delitos si corresponde.(...) V) Oficiar al Sr Titular de la Unidad Departamental de Policía a fin de que tenga a bien arbitrar los medios necesarios para que en el marco del Sistema de Alerta para Víctimas de Violencia Familiar (SALVA), se provea a E. P. A., Tel nº XXX, con domicilio en calle C. XXX de Río Cuarto, el denominado "Botón Antipánico", instruyendo adecuadamente a la persona nombrada respecto a su uso; debiendo para el caso de nuevos hechos de violencia familiar por parte de A. M. S., o desobedecerse las órdenes de protección dispuestas, poner de inmediato tal situación en conocimiento del Sr. Fiscal de Instrucción de Turno a los fines que éste estime corresponder, tomando en*

consideración que, en el Sumario que dio fundamento a estas medidas, debe el personal policial encargado de la notificación de medidas cautelares dejar debida constancia de dicha acción.(...)". Asimismo, obra constancia de notificación fehaciente al imputado de tal proveído a f. 205/6.

Ahora bien, no obstante no contar con otra prueba objetiva que apunte los dichos de la víctima respecto del presente hecho, sí cuenta la instrucción con una serie de indicios que tornan veraces las manifestaciones de la víctima.

1) *Indicio de conducta anterior al delito:* téngase presente que se vislumbra como absolutamente probable y esperable la reacción de M. ante su exclusión del hogar, si se tiene en cuenta el relato de P. A. de todos los hechos de violencia sufridos, y la imposibilidad del imputado para acatar las solicitudes de su pareja. Incluso en los hechos de abuso sexual relatados la víctima le expresó que no quería tener relaciones, lo que M. desestimó sin darle importancia a los deseos de su pareja. Ello demuestra una personalidad que no respeta las necesidades del otro, y que se mueve conforme sus propias decisiones. En este sentido, es dable esperar que M. no respetara la decisión de su pareja de que este se fuera del domicilio y no se acercara a ella. Lo propio hizo con la orden del juez, la cual no respetó, y de sus manifestaciones tales como "que esa es su casa y puede ir cuando quiera" se entiende su falta de respeto por las ordenes de la autoridad, moviéndose como le plazca, y sólo retirándose del lugar ante la amenaza de P. de llamar a la policía.

2) *Indicio de conducta posterior al delito:* si se tiene en cuenta que a más de lo relatado anteriormente, luego de este hecho tuvo que intervenir efectivamente la policía dos veces más por la reticencia de M. a cumplir con la orden de restricción impuesta, y que serán analizadas *infra* en la valoración de los hechos sexto y séptimo, y que derivaron en su aprehensión, ambas veces, en el domicilio de P. A. del cual había sido excluido.

3) *Indicio emergente de la actitud de la víctima:* la sola actitud de P. A. de acercarse hasta la autoridad competente a denunciar el hecho, cuando en reiteradas ocasiones no ha querido instar acción penal por los delitos que sufría, pone en evidencia que no salió de su casa y se dirigió a asentar el hecho sin razón, sino que la asiste en su defensa

el temor ante M. por todo lo que ha sufrido, y su convicción de que este no respetaría las medidas ordenadas. La víctima solicitó ayuda para terminar con su padecimiento, pero al ver que M. no respetaba las obligaciones impuestas, debió acercarse una vez más a fin de solicitar auxilio para que a este se le haga cumplir con lo ordenado. Todo ello nos lleva a una única conclusión, cual es la de dar plena veracidad a las manifestaciones de la víctima respecto del hecho enunciado.

Debe remarcarse que dichos elementos probatorios indirectos concurren en forma unívoca como se consignara, dando pleno sustento a la tesis incriminatoria.

Sobre la mentada prueba indirecta ha sostenido el Alto Tribunal que *“...conforme esta Sala lo ha sostenido en innumerables oportunidades: "hoy en día está fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación del imputado valiéndose de indicios, con la condición que éstos sean unívocos y no anfibológicos" (T.S.J., Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, "Ramírez"; A. n° 109, 5/5/00, "Pompas"; A. n° 397, 18/10/01, "Tabella"; A. n° 176, 7/6/02, "López"; entre muchos otros). No es un dato menor, en este sentido, que aún el voto de la Minoría ha entendido que "ante la falta de prueba directa será la prueba indiciaria la única capaz de guiarnos al descubrimiento de la verdad real" (fs. 957). Es así entonces que la fuerza convictiva de los indicios reside en su apreciación conjunta, tal como lo ha dicho el más Alto Tribunal de la Nación: "cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes" (C.S.J.N., "Martínez, Saturnino", 7/6/88, Fallos 311:948; cfr. T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 45, 28/7/98, "Simoncelli"; A. 32, 24/2/99, "Vissani", A. n° 520, 26/12/01, "Luna"; A. n° 176, 7/6/02, "López").* [...] *Por ello es que se ha dicho, invariablemente, que cuando trata de decisiones fundadas en prueba indiciaria, el cuestionamiento de su motivación requiere el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria (T.S.J., S. n° 45, 29/7/98, "Simoncelli"; A.I. n° 205, 11/8/98, "Capdevila"; A. n° 49, 4/3/99, "Galeano"; A. n° 109, 5/5/00, "Pompas"; A. n° 517, 19/12/01, "Carnero"; A. n° 95, 18/4/02, "Caballero"; A. n° 1, 2/2/04, "Torres"; entre*

muchos otros)...” (TSJ, Sala Penal, Sentencia N° 09/06 in re "Actuaciones labradas por el Distrito Tres Turno Uno de oficio con motivo del desglose de los autos 'Sintora, Hugo p.s.a. homicidio calificado' - Recurso de Casación" (Expte. "A", n° 71/05))

En alusión al suceso nominado sexto:

Debemos reparar inicialmente una vez más en las manifestaciones brindadas por **E. P. A.** en la denuncia que radicara con fecha dieciséis de mayo del corriente año (ff. 13/142), cuando expuso nuevamente que el Juzgado de Violencia Familiar había dispuesto la prohibición de contacto entre ella y su ex pareja por una denuncia de violencia familiar, y que un vez más, ese día a las 18:15 hs aproximadamente, se encontraba en su domicilio en la calle C. N° XXX de esta ciudad, cuando vio que M. S. saltaba el alambrado de su vivienda e intentaba ingresar a la misma, observando a simple vista que este se encontraba en estado de ebriedad. Dice que M. rompió la puerta de vidrio con una botella de cerveza, pero que no pudo ingresar porque la misma posee rejas y candado. Aclaró asimismo la damnificada que ante esto, inmediatamente presiono el botón antipático, arribando la policía a escasos minutos.

Por su parte, **B. D. M. P.** (ff. 71/72) señaló respecto a la relación entre su padre y su madre, que antes de que se fueran a vivir a barrio L. D. era buena, y luego de que se mudaron, desde hace un año aproximadamente, la relación entre los mismos comenzó a ser mala. Que comenzaron a salir porque eran padrinos de algunas fiestas y algunas veces se alcoholizaban. Que en ese estado generalmente comenzaban a discutir, pero nunca vio que delante de ella su padre la agrediera físicamente, solo escuchaba que discutían porque algunas veces su padre estaba celoso de su madre. Explica que en algunas oportunidades, salían juntos pero luego amigos la invitaban a tomar a otra casa y su mamá se iba y lo dejaba solo a su papá. Concretamente respecto del hecho, dijo que no recordaba la fecha, pero mientras se encontraba con su madre en su casa, en la planta alta, vieron que llegó su padre a la tarde aproximadamente entre las 17:00 y 18:00 horas, que estaba borracho e intentó abrir la puerta de ingreso de vidrio que tiene rejas, pero como estaba cerrada con llave, gritó para que le abrieran. Que su mamá no le abrió porque estaba alcoholizado, y temía que le hiciera algo, entonces su papá rompió la puerta de vidrio, aunque no sabe que utilizó para ello. Que

inmediatamente su madre llamó a su tío de nombre W., quien es hermano de su padre y vive próximo a su domicilio, para que la ayudara y lo calmara. Que arribó su tío y le dijo a A. que fueran a su casa, que se tranquilizara, pero en un momento dado comenzaron a pelearse y fue allí que su madre dio aviso a la policía, la cual arribó al lugar a escasos minutos.

En el mismo sentido relató el hecho **H. M. P.** (ff. 73/75), quien agregó que un tiempo antes de que lo llevaran detenido a su papá, en horas de la tarde, observó por la ventana que su padre caminaba en dirección a su casa advirtiéndolo por su aspecto que estaba borracho, y que antes de ello vio que su madre cerraba las puertas de la casa. Que preguntó que es lo que había pasado, y su hermano más pequeño le contó que A. los había seguido desde la casa del “B.” (ahijado de E.), quien vive a unas tres o cuatro cuadras, hasta su morada pero que luego no lo vieron más. Que su padre quería ingresar solicitando que le abrieran, refiriendo “*solo quiero hablar con tu mamá*”, después de ello, empezó a romper botellas de vidrio y la puerta de ingreso la cual también es de vidrio, mientras decía “*quiero entrar déjenme entrar, yo ya no quiero vivir, tu mamá ya no me quiere*”, lo que le causó temor de que su padre se hiciera daño, por lo que su hermana llamó a su tío W. T. , quien vive en el mismo terreno que la dicente pero en casas separadas, para que las ayudara. Que cuando este llegó le dijo a su padre que se fuera, que ya le había dicho que no tomara alcohol, y que no sabe que dijo su padre en ese momento, pero vio que luego de eso su tío le pegó para que reaccionara, arribando en ese momento personal policial al lugar.

Lo relatado por los testigos, encuentra sustento en la declaración del personal policial interviniente, **E. S. G.** (ff. 149/150), quien refirió que desempeña funciones como jefe de guardia en la Comisaria S., y que ese día, a las 18:18 hs., cuando realizaba patrullaje preventivo por la jurisdicción de B. N., a bordo del móvil matrícula XXX, fue comisionado por central policial a constituirse en calle C. N° XXX de esta ciudad, porque una mujer había activado el botón antipático. Dijo que inmediatamente se hizo presente en el lugar señalado, y desde la ventana de la vivienda, una persona de sexo femenino le arrojó un juego de llaves para que abriera el portón de alambre así ingresaba al domicilio. Que cuando ingresó a la morada, observó que salía

a su encuentro una persona de sexo masculino que se identificó como W. T. S., quien le manifestó que su hermano A. M. S. quería ingresar al domicilio de su ex cuñada la señora E. P. A., y que él había intervenido para que no la lastimara. Que observó también que en el patio de dicha vivienda se encontraba un hombre al que luego identificó como A. M. S. Agregó que posteriormente entrevistó a la señora E. P. A., quien manifestó que tenía un oficio de prohibición de contacto con su ex pareja, y que este había ingresado a su domicilio rompiendo el vidrio de la puerta de entrada; por lo que constató que efectivamente la puerta de ingreso a la vivienda, la cual es de vidrio, se encontraba rota. Finalmente, procedió a la aprehensión de A. M. S., agregando que en el momento de la aprehensión el mismo tenía un hematoma en el ojo izquierdo, y que por esa razón se hizo presente el móvil de Amor y Paz, a cargo del Dr. Z., quien le realizó las curaciones de rigor.

Los relatos brindados se encuentran apuntalados con la documental labrada con motivo del procedimiento. Contamos así en primer lugar con un **croquis** (f. 143) detallando las dependencias de la morada, y el lugar exacto de aprehensión de M., en el interior de las finca; así como con una detallada **acta de inspección ocular** (f. 144) que describe los daños ocasionados en la puerta en los siguientes términos “(...) *observándose como ingreso principal una puerta con marco de caño y con una ventana de cristal el cual se encuentra roto en su totalidad, observándose vidrios esparcidos sobre el piso de dicho patio (...)*”. Finalmente, las actas se completan con la **aprehensión** de M. (f. 145), y con la **constancia de atención médica** a este en el lugar por el servicio de emergencia (f. 148), que da crédito a la veracidad y contundencia de los relatos en cuanto expresan que al momento de intervenir W. para tratar de sacar a A. de allí, discutieron y lo golpeó.

Respecto del séptimo hecho:

E. P. A., en esa oportunidad reiteró que durante el tiempo que duró la relación con M., sufrió maltrato físico y psicológico, por parte de este, y que realizó varias denuncias en la Subcomisaría A., pero luego regresaba con él, ya que era el único sostén del hogar y sus hijos querían que su padre regresara con ellos a residir. Enfatizó que el día 04 de marzo del corriente año, realizó una denuncia de violencia

familiar donde el Juzgado de Violencia Familiar dispuso la exclusión y prohibición de contacto entre ella y su ex pareja. Dijo a posterior concretamente respecto de lo sucedido en esa oportunidad, que el día dieciséis de mayo a las 05:45 hs aproximadamente, se encontraba en su domicilio en la calle C. N° XXX de esta ciudad, cuando escuchó que estacionaba un automóvil en el frente de su domicilio, lo que le llamo la atención y se levantó, momento en que comenzó a escuchar gritos de M. S., quien se encontraba en estado de ebriedad, y le decía que le abriera la puerta de su casa, manifestándole la misma que no lo haría. Que luego, escucho que el mismo abrió el alambrado que tiene de perímetro en el frente de su vivienda, que hace de cerramiento al espacio de la cochera que es abierta y tiene acceso al patio de su casa, y luego de abrir dicho alambrado ingresó al espacio de la cochera con su camioneta, dejándola allí estacionada. Que ante el temor que ello le causó, rápidamente presiono el botón anti pánico que posee, y comenzó a escuchar que M. trepaba el balcón que posee en la planta alta de la vivienda, y una vez allí, quitó por completo la hoja de la ventana del baño -que es una abertura de aluminio de una medida aproximada de 0.80 por 0.80 centímetros-, y accedió al interior de la vivienda. Que atemorizada, ya que no se encontraban sus hijos mayores en la casa, comenzó a escaparse, mientras M. le decía en todo momento que él se había enterado que ella la noche anterior no había vuelto temprano a su casa, y que ella no podía estar con más nadie que no fuera él, y que por ello le iba a pegar para que comprendiera esto. Que ella comenzó a correr dentro de la casa para que el mismo no la tomara, pero en un momento logró agarrarla de sus brazos, y la llevó al dormitorio en la planta superior de la casa, donde la arrojó a la cama, y como ella se defendía como podía, M. le mordió el labio superior. Que luego en un momento logró quitárselo de encima propinándole golpes de puño también, y en ese momento arribó su hija mayor H. A., quien en un primer momento pensó que ella había permitido que su padre regresara a la casa, razón por la que subió enojada al cuarto, pero cuando vio la situación y que ella solicitaba ayuda, su hija la auxilió para ayudarla a quitarse de encima a M.. Expresa que su hija estaba muy angustiada por la situación, y que le reclamaba a su padre porque le hacía todo este daño a su mamá. Que ella aprovechó la situación y salió rápidamente corriendo de la habitación, bajo las escaleras, salió a la calle y justo en ese

instante llegaba el móvil policial. Que la policía ingresó a su casa, y se encontró con M. bajando las escaleras, por lo que allí mismo lo aprehendieron. Refirió además, que esa era la cuarta vez que M. quería ingresar a su domicilio, que la primera ocasión la dicente no quiso formular la denuncia, pero las dos veces restantes si formulo las denuncias correspondientes.

Luego de brindar el relato detallado sobre lo sucedido, la víctima vuelve a reiterar que si bien su hija mayor H. observó como el denunciando la tenía agarrada, no quiere que le misma se vea involucrada en la situación de tener que declarar en contra de su padre, ya que sufre mucho por esta situación, y no comprende los actos de su padre y la violencia en su contra. Enfatizó luego, que se encontraba cansada de estas situaciones violentas, y que necesita que el mismo comprenda la medida que poseen y que no puede regresar a su domicilio, ni tampoco someterla al maltrato de esta manera. Que estando separados, aún le refiere que ella no puede estar con nadie más que con él, que es muy celoso. Finalmente, dijo que resultó lesionada, teniendo un pequeño corte de un centímetro en la parte derecha arriba de su labio superior, y esta vez, manifestó que instaba la acción por ese hecho, y aclaró que para ingresar al domicilio no dañó la ventana del baño, ya que no la rompió para ingresar, sólo quito la hoja de aluminio.

Los dichos de la damnificada encuentran sustento en lo narrado por los hijos de la pareja. En este sentido, **H. M. P.** (ff. 73/75) dijo que ese día su hermano L., de 13 años de edad, le dijo que su padre la estaba llamando, que al atenderlo él le preguntó cómo estaban y si su madre había llegado del trabajo, pasadas las 23:00 hs. aproximadamente y para que no se preocupara la dicente le dijo que si había regresado y que estaba durmiendo. Que A. advirtió que no era cierto, por lo que le dijo que ya estaba por llegar, y le enfatizó a su padre “no vas a tomar, no vas a venir a la casa sino mi mamá se va a enojar, te hable mucho de que no tomaras no te vas a poner triste, yo te voy avisar si llega”. Que a las cuatro de la mañana se despertó y vio que en la puerta del frente entraban dos personas, a las que luego identificó como su vecino D. F. y su padre. Que le abrió la puerta pensando que también estaba su mamá, y luego de eso su padre le dijo que la buscaran ya que estaba preocupado, al igual que la dicente toda

vez que se suele venir tarde del trabajo en remis. Agrega que sabía que su padre no le iba a pegar a su madre pese a que estaba un poco tomado, ya que asevera los conoce bastante bien. Que luego de eso su padre fue en búsqueda de la llave del automóvil y pasadas las cinco horas -de la madrugada- salieron a buscarla en su camioneta. Que le envió un mensaje a su hermana para que le avisara si su madre llegaba a la casa y la buscaron por el centro, y también fueron a la casa de una amiga, de la que no sabe ni el nombre ni puede aportar dirección, que su papá se bajó para ver si estaba y la amiga le dijo que no estaba ahí. Después de ello regresaban para su casa, y mientras cruzaban el puente su madre la llamó telefónicamente –al teléfono de su hermano que le había prestado-, para ver donde estaban. Que no le dijo la verdad porque temía que ella se enojara, por lo que le dijo que estaban en la casa de su tío. Que en ese interín su padre le dijo que quería hablar con su madre de una vez que “le dijera si ya no lo quería”, y al llegar a su domicilio cerró la puerta de la cochera y su padre se dirigió a la casa y como la puerta estaba cerrada con candado, comenzó a decirle a su madre “que quería hablar con ella, que le dijera si ya no lo quería, que porque se pierde todas las noches dejando solo a sus hijos.”. Después su padre subió un paredón y accedió a la ventana del baño de la vivienda acudiendo a la habitación en donde estaba su madre, en tanto que su hermano L. le abrió la puerta a la dicente, corriendo de inmediato a la habitación en donde estaban sus padres observando que sus hermanos tenían a A. e intentaban calmarlo dando aviso su madre a la policía. Que no observó que la agrediera físicamente en ningún momento. Que su padre se arrodillo dos veces llorando pidiéndole a E. que solo quería hablar que no llamara a la policía, pero cuando escuchó que su madre hablaba con la autoridad policial se desesperó y cree que le quiso dar un beso y allí le lastimó en el labio, y después de unos minutos llegó la policía y se lo llevó detenido. La testigo refiere asimismo que su padre es trabajador, que nunca les ha pegado, que no es violento, y que solamente cuando suele tomar ocurren estos hechos. Que su padre pese a que tenía restricción con su madre los ayudaba económicamente, les daba plata a la dicente o a sus hermanos para que le dieran a su madre. Aclara asimismo que actualmente su madre trabaja, y enfatiza que su padre siempre fue bueno con ellos, que no siente temor de su padre, que es una persona muy humilde, y expone

su deseo de que salga en libertad.

Por otro costado, declaró **K. M. P.** (ff. 69/70) quien relató que ese día su familia se encontraba en la vivienda ya por acostarse, cuando se hizo presente su padre A. M. S., alcoholizado e ingresó por una ventana del baño, que se encontraba sin medidas de seguridad, que comenzó a escuchar gritos de su padre por lo que se despertó y observó que el mismo había acudido a la habitación de su madre y le quería pegar, que el motivo es por una cuestión de celos, que en ese momento también estaban sus otros hermanos, intentando calmar a su padre, que en dicha ocasión su madre tenía miedo por lo cual llamó a la policía quien acudió en cinco minutos aproximadamente a su vivienda, y procedieron a detenerlo. Refiere que comenzó a ver que su progenitor estaba celoso de su madre a partir de mitad de año del dos mil diecinueve. Que con motivo de que su padre quedó detenido ahora trabajan sus dos hermanas y su madre para mantener la familia. Que no le tiene temor a su padre ya que no siempre fue así no sabe porque se volvió más agresivo. Que se suele poner agresivo cuando toma alcohol.

Por su parte, **B. D. M. P.** (ff. 71/72), dijo que a las cinco de la mañana del día seis de junio del corriente año, acudió su padre a su vivienda, y que al ver que E. no había regresado le pidió a su hermana H. que la llamaran pero como no contestaba salieron a buscarla. Que en ese interin llegó su madre preguntándole donde estaba su hermana H. manifestándole la declarante que se había ido a buscarla junto a su padre. Que su madre ante el temor de que A. le hiciera algo ya que estaba borracho cerró todas la puertas, pero minutos después llegó su padre e ingresó cree por la ventana del baño, mientras que su hermana quedó afuera hasta que L. le abrió la puerta. Allí su padre acudió a la habitación de su madre y comenzó a discutir pidiéndole explicaciones de porque había llegado tarde, preguntándole si estaba con otra persona y a donde había ido. Que como estaban gritando la dicente tomó a su hermano más pequeño y lo llevó a otra habitación, por lo que no vio lo que sucedió después, si escuchó que su madre llamó a la policía la que llegó rápidamente a su hogar y se llevó detenido a su padre. Su madre le comentó que este le había mordido el labio en dicha ocasión, que estaba muy asustada, por lo que después de eso fue que dio aviso a la policía. Esa fue la primera vez que le vio una lesión a su madre que las veces que los vio discutir y su padre estaba

alcoholizado no vio que agrediera físicamente a su madre ni tampoco a sus hermanos. Enfatiza que con motivo de la detención la dicente está trabajando en una tienda de ropa y su madre en otra. Refiere que su padre es bueno con ella, y que es su deseo que recupere la libertad. Refiere que cuando los veía discutir a sus padres o que alguno estaba alcoholizado, generalmente era su padre, la dicente se iba no quería ver eso ya que la angustia, por lo que solo vio ese episodio, nunca vio que le hiciera daño a su madre.

Ahora bien, los dichos de los testigos del hecho se encuentran refrendados por la declaración de la **Agente D. J. S.** (ff. 11/12), quien acudió al lugar y procedió a la aprehensión de M. En este sentido, manifestó ser personal policial de División de Prevención Urbana de la U.R.D.R.C., realizando patrullaje en la jurisdicción de B. N. de esta ciudad a bordo del móvil n° XXX. Que ese día, a las 05:45 fue comisionada por central vía radial a constituirse en el domicilio ubicado en calle C. N° XXX, de esta ciudad, con motivo de que una persona de sexo femenino había accionado el dispositivo salva (botón anti pánico) debido a que se había hecho presente en el lugar su ex pareja. Que rápidamente se dirigió al lugar, y antes de llegar fue alertada por la central vía radial de que el sujeto ya se encontraba dentro del domicilio por lo informado por la damnificada del hecho. Que al llegar al domicilio observó que se encontraba corrido el perímetro de alambre de una altura de 2.00 metros aproximadamente, que da hacia el sector de lo que sería la cochera del domicilio, y que en el sector de cochera se encontraba una camioneta marca Ford modelo Ranger de color blanco dominio XXX-XXX. Que observó a una mujer por la ventana de la planta alta de la vivienda que le decía que el sujeto se encontraba dentro de la casa. Que ante ello ingresó hacia el perímetro del patio, explicando que es un lugar todo abierto pasando la cochera, y en este sector tiene la puerta de ingreso de la casa, la que se encontraba ya abierta. Que desde afuera le gritaba al sujeto que saliera de la casa, y observó desde afuera que la mujer estaba bajando las escaleras y haciéndole señas de que ingresara a la casa, por lo que ingresó y observó que por detrás la mujer bajaba el sujeto en cuestión. Que allí la mujer le muestra cómo se encontraba mordida en su labio superior por el sujeto, y este sin oponer resistencia alguna bajó las escaleras y fue aprehendido. Que luego la señora se identificó como P. A. E., y le refirió que tenía una medida de prohibición de

acercamiento vigente con el denunciado, observando ella a simple vista que la mujer presentaba un pequeño corte de un centímetro en el sector de su labio superior hacia el lateral derecho y se encontraba hinchado. Finalmente, dijo que en el interior de la casa se encontraban tres hijos menores de la pareja acompañados de una hermana mayor de edad. Que la hija mayor no quiso aportar sus datos filiatorios, y la damnificada solicitó que no involucrar a la misma en el hecho, ya que estaba muy angustiada porque el aprehendido era su padre. Agrega por último respecto de la modalidad del hecho, que la damnificada le explicó que su ex pareja había ingresado al domicilio por la parte trasera de la casa, trepándose a un pequeño balcón de ventana que tiene en la planta alta, y de allí accedió a una ventana pequeña de un baño, quitando la hoja de la ventana por donde logro franquear el interior de la casa. Refirió que el alambrado del frente donde se encontraba estacionada la camioneta en el sector de la cochera no estaba dañado sino que había sido abierto ya que no poseía medidas de seguridad, y que la altura que tiene desde el nivel del suelo hacia donde habría pisado el sujeto para treparse hasta la ventana que hizo mención la damnificada tendría aproximadamente tres metros de alto, y especifica que corroboró que la vivienda no tiene balcón en su parte trasera, sino que es el techo de lo que sería la cochera de la casa.

De todo lo expuesto, se encuentran glosadas las actas respectivas que dan sustento objetivo a la tesis que se pronuncia. Así, contamos con **acta de inspección ocular** (f. 15) donde la funcionaria policial actuante da cuenta detalladamente de las características del lugar del hecho, aportando que al llegar al lugar observó *“(...) un cerco perimetral la cual de su lado oeste es de ladrillos block con una altura de dos metros y medio, de largo cinco metros aproximadamente, su frente de alambre aproximadamente diez metros de largo por dos de alto y su lado este también de alambre con dos metros de alto por dos y medio de largo. Que a continuación del cerco frontal a unos cinco metros aproximadamente se observa un domicilio siendo este de cinco metros de altura por dieciséis de largo y de ancho diez metros aproximadamente. En su puerta principal hacia el punto cardinal sur siendo esta de madera de aproximadamente dos metros de alto por setenta y cinco de ancho, a su vez el frente contiene dos ventanas con rejas de coloro blancas en su parte inferior, en su parte*

superior tres ventanas, dos de ellas con rejas y una fija (esta última entre medio de las otras dos). Hacia el punto cardinal este de la construcción se encuentra una cochera de tres metros de alto por dos metros y medio de ancho y de igual de largo que el domicilio, estacionada allí un vehículo marca Ford modelo Ranger dominio XXX XXX, color blanca (...)". Por otro lado, se cuenta con **acta de secuestro** (f. 16) de la camioneta de M. con la cual este arribó al lugar, y dejó estacionada dentro del inmueble; así como un **croquis** detallado que complementa el acta de inspección ocular referida (f. 17), y finalmente, el **acta de aprehensión** de M. (f. 13).

Finalmente, la prueba se completa con el **informe médico policial** (f. 07) que da cuenta de que E. P. A. presentaba al momento del examen "*escoriación en labio superior*", herida por la que se le asignaron tres días de curación; todo lo cual orienta su carga convictiva en refuerzo a los testimonios brindados y en pro de acreditar la tesitura incriminante ensayada en contra del incoado.

Algunas consideraciones finales: a modo de cierre, baste recalcar algunas expresiones de la víctima en sus relatos de los sucesos, que nos aportan un panorama claro y preciso de la situación de violencia en la que se halla. En este sentido, refirió "*que no se separó por sus hijos por no hacerlos sufrir, que se dio cuenta que pese a ello les ha hecho más daño a sus hijos, que ahora quiere separarse*"; "*quiere que lo dejen en libertad*"; "*que él pensaba que la misma se quería separar porque ya tiene otro hombre que en algunas oportunidades ella le ha dicho que ya no quería sufrir más violencia que desde que tiene quince años viene padeciendo ello*"; "*que él la ayuda económicamente y que a sus hijos también*". Si a ello sumamos que tal como resaltan los hijos de la pareja, M. se tornó más violento en el transcurso del último año, lo que coincide con el tiempo en que P. comenzó a trabajar, evidencia al patrón de comportamiento del imputado quien ya le ha expresado que el hombre de la casa es él y que no quería que ella trabajara, lo que pone de relieve su necesidad de dominación económica para con la víctima, y de restricción de su libertad de decisión y acción. Estas expresiones, así como el resto de las que han sido resaltadas con subrayado a lo largo de la presente valoración, no hacen más que poner de relieve la tesis ensayada en cuanto al sostenimiento de la violencia que ha sufrido por años la damnificada, y que si no se

brinda una respuesta contundente por parte del estado, que colabore en poner un cierre a la escalada de violencia, se perpetuará su estado de indefensión ante un hombre que actúa con claros patrones patriarcales, entendiéndose superior en el binomio hombre-mujer, con capacidad para hacerle daño físico, psíquico y económico a su pareja, quien se encuentra incapaz de protegerse por sí misma de sus agresiones, atento no sólo a su situación económica sino también a la culpa que opera en ella tanto por su victimario como por sus hijos quienes no tienen cabal comprensión de los hechos por esta sufridos, y que la culpabilizan por la detención de su padre.

Ello nos lleva a sospechar que si no hay una rápida y efectiva actuación del estado, se perpetuará la violencia, máxime en atención a la ya expuesta propensión por parte del imputado a no respetar las decisiones judiciales que lo obligan a no mantener contacto con la víctima, ni la voluntad de su pareja.

Todo lo analizado lleva a este Ministerio Público a mantener incólume la tesis inculpatoria ensayada en contra del incuso M. S. en relación a los sucesos delictivos analizado y la participación que le cupo a este en los mismos, con la cota de convicción exigida por la ley ritual para la procedencia de la medida de coerción evaluada en el presente. En ese sentido "... hemos afirmado que *"la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal son condiciones que deben concurrir **simultáneamente** para la justificación de la coerción, debiendo la **fundamentación del pronunciamiento** que dispone la medida, **proyectarse en forma autónoma con relación a cada uno de ellos**"* (T.S.J., Sala Penal, "Conesa", S. n° 97, 20/11/02; "Bianco", S. n° 111, 19/11/03; "Montero", S. n° 1, 14/2/05). Sobre el primer aspecto, recientemente ha dicho esta Sala que *"para la satisfacción de dicho requisito es suficiente que, en un cuadro convictivo conformado por elementos de juicio positivos y negativos, los primeros **primen cualitativamente** sobre los segundos"* (T.S.J., Sala Penal, S. n° 9, 9/3/06, "Actuaciones labradas... en los autos 'Síntora'..."; S. n° 13, 29/03/06, "Re"; cfr., Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, 3° ed., act. por Manual Ayán y José CafferataNores, Lerner, Córdoba, 1986, T. 1, págs. 437/439; Balcarce, Fabián I., *Medidas limitativas de la libertad individual en el proceso penal*, Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba, Córdoba, 2002, pág.

267; CafferataNores, José I. - Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, T.1, págs. 671/672)...” (T.S.J. Sala Penal S N° 79/06 in re “*Ceballos Santiago Osvaldo p.s.a. robo calificado –Recurso de Casación-*” (Expte. “C”, n° 29/06)).

IV.3) CALIFICACIÓN LEGAL:

Establecida de este modo, la conducta ejecutada por el imputado **A. M. S.**, es encuadrable como autor de los delitos de **Lesiones Leves Doblemente Calificadas Reiteradas (Por El Vínculo y Por Violencia De Género) –Primer y Séptimo Hecho-, Abuso Sexual Con Acceso Carnal Reiterado –Segundo y Tercer Hecho-, Coacción –Cuarto Hecho-, Desobediencia a la Autoridad Reiterada –Quinto, Sexto Y Séptimo Hecho-, Violación De Domicilio Reiterada –Sexto y Séptimo Hecho-, y Daño –Sexto Hecho-** en concurso real, en calidad de autor, contemplado en los artículos 45, 55, 92 en función del 80 inc. 1° y 11°, 119 tercer párrafo, 149 bis segundo párrafo, 150, 183 y 239 del Código Penal, todo ello en base a los argumentos que acto seguido se exponen:

-en relación al hecho nominado primero:

Toda vez que conforme se ha acreditado en autos, el imputado, actuando motivado por la intolerancia emergente de un preconcepto de supremacía del género masculino sobre el femenino, tomó del cabello a su pareja con quien convivía desde hacía más de veinte años, y la arrojó violentamente al piso, donde una vez allí, y sin poder defenderse, le propinó aproximadamente quince patadas en diferentes partes del cuerpo, no cesando en su accionar hasta tanto no fue separado de la víctima por un tercero ajeno a la situación, resultando lesionada P. A. en sus brazos producto de que con ellos se cubría de la agresión. Cabe consignar que las heridas señaladas por su entidad se evidencian de levedad.

- En alusión al acontecimiento signado segundo:

En virtud que se evidencia que, enmarcada la situación con antecedentes violentos ejercidos por el aquí traído a proceso en contra de la víctima y en la continuidad de actos de esa índole, mientras P. A. reposaba dormida en su habitación en estado de

ebriedad, aprovechándose de ese estado de indefensión y sin el consentimiento de la nombrada, M. S. le extrajo el pantalón y la bombacha, se le subió encima, y la abusó sexualmente al introducirle una zanahoria sucia de gran tamaño en la vagina, provocándole un fuerte dolor, con el cual recién allí despertó.

-Respecto del tercer suceso intimado: toda vez que el imputado, en el marco de la mentada violencia de género que ejercía contra P. A., y a quien asumía como un objeto de su propiedad, motivado por la intolerancia emergente de un preconcepto de supremacía del género masculino sobre el femenino, que se refleja intolerante y remiso a reconocer autonomía a la mujer para escoger con quien relacionarse, ingresó al dormitorio de la vivienda que compartía con su pareja E. P. A., y le exigió tener relaciones sexuales, y ante la negativa explícita de la víctima, se le subió encima, quitándole con violencia el pantalón del pijama y la ropa interior, para luego, y ante los intentos defensivos de la damnificada, tomarla fuertemente de los brazos para repeler su defensa, y accederla violentamente con su pene en la vagina, eyaculando dentro de la misma.

-En alusión al suceso número cuatro: considerando que en el contexto de violencia de género al que M. S. sometía a P. A., cuando esta le manifestó su intención de separarse, le profirió términos intimidantes, alertándola de que si lo dejaba se quitaría la vida, provocando un temor cierto y fundado en la víctima de las determinaciones que este pudiese tomar si ella en definitiva lo dejaba, poniendo en evidencia un riesgo económico para su familia, toda vez que se encargó de recordarle que sus hijos iban a tener que salir a trabajar si él no estaba, lo que la obligó a torcer su voluntad con el fin de no separarse, y tolerar la relación violenta para evitar el mal mayor que el imputado le anunciaba para el caso de que prosiguiera con su plan de separarse.

-En referencia al acaecimiento quinto: en virtud de que M. S., desobedeciendo la orden emanada del Juzgado de Violencia Familiar que dispuso la exclusión del imputado del hogar conyugal, y su prohibición de acercamiento y contacto para con la víctima, de lo cual estaba debidamente notificado, se apersonó en el inmueble del cual había sido excluido, acercándose a P. A. quien se encontraba circunstancialmente en la vereda, manteniendo contacto con esta en clara violación al mandato judicial, y manifestándole

que esa era su casa y que podía ir las veces que quisiera, alertándola sobre su intención de no acatar la medida dispuesta.

-En cuanto al sexto evento criminoso: por cuanto M. S. desobedeciendo la orden emanada del Juzgado de Violencia Familiar que dispuso la exclusión del imputado del hogar conyugal, y su prohibición de acercamiento y contacto para con la víctima, de lo cual estaba debidamente notificado, se apersonó en el inmueble del cual había sido excluido, y tras saltar el alambrado de la propiedad que cerca la misma, ingresó al jardín delantero de la morada contra la voluntad presunta de quien tenía el derecho a excluirlo, y luego con el ánimo de franquearse el ingreso al interior de la vivienda rompió el vidrio de la puerta de ingreso. Cabe aquí hacer un paréntesis para aclarar que no resulta aplicable al caso la excusa absolutoria del art. 185 del Código Penal, en razón de tratarse de un hecho suscitado en el marco de violencia de género. Ello, conforme los lineamientos internacionales ya aludidos que han sido incorporados a la legislación nacional y que impregnan la tarea de investigación de perspectiva de género, asumiendo el estado Argentino un compromiso internacional al velar por su aplicación. Así ha sido receptado también por la jurisprudencia Provincial, que se ha expedido en este sentido. Al efecto, se ha dicho que *“coincidimos con el pensamiento que si el fundamento que otorga justificación a la exención de responsabilidad es la preservación de las relaciones de familia, en situaciones de separación de hecho como es este caso, es evidente que la unión familiar, como bien jurídico, ha dejado de existir (Conf. Buompadre, Jorge E. “Derecho Penal, parte especial, ed. Contexto, 2018, pág. 412) A más de ello, se ha considerado “un tipo de violencia contra la mujer —tanto en el orden internacional como en el legislado en el ámbito nacional— es toda conducta orientada a defraudar sus derechos patrimoniales y económicos dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio, llevando a cabo conductas que repercuten negativamente en su plan de vida, e impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos. (...) La cláusula del art. 185 del Cód. Penal, en cuanto exime de pena por los delitos de orden patrimonial causados por el cónyuge hombre en perjuicio de la cónyuge mujer e impide la*

investigación de los hechos, es inconstitucional, pues contraviene en forma expresa las obligaciones asumidas por el Estado argentino al momento de ratificar la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (Del voto del Dr. Hornos). (Para mayor abundamiento, Cámara Federal de Casación Penal, sala I, en autos R., E. Á. s/ delito de acción pública • 30/12/2016). Asimismo, también se ha establecido “...si bien la normativa penal aplicable, esto es la excusa absolutoria del art.185 del código de fondo, parecería de aplicación directa, la misma necesariamente por criterios de supremacía constitucional (art. 31 y 75 inc. 22, CN), debe adaptarse a la normativa internacional y constitucional que rige en materia de violencia de género. En consecuencia y atento el marco normativo supra reseñado, entiendo que la respuesta estatal consistente en aplicar en modo directo la excusa absolutoria del art. 185 del CP, sin el tamiz de la perspectiva de género, podría derivar en una aceptación y naturalización de actos de violencia proferidos contra la mujer en el marco de la violencia de género, que en el caso concreto podría colocar a la mujer víctima y eventualmente a los niños, en una situación de clara y absoluta indefensión, que comprometa la responsabilidad del Estado asumida en estos casos. Ahora bien, como ya se adelantó y reitero la inclusión de la excusa absolutoria prevista en el art. 185 del Código Penal, se basa en la comunidad de hecho que existe entre ciertos parientes, en la falta de alarma social en este tipo de ilícitos, en la ausencia de interés en el castigo y en la inconveniencia de dar curso a investigaciones penales que pueden reflejar tan solo conflictos circunstanciales de familia. Pero, esta situación de inconveniencia en cuanto a la intervención penal en situaciones familiares, no solo se ve desdibujada porque en los mismos autos se investigan otros ilícitos por los cuales corresponde proceder de oficio (coacción), sino también porque este ámbito privado que se pretende resguardar de la intervención penal, se ve desbordado al contener hechos de violencia que comprometen un interés de orden público (art. 1, Ley 26.485) y la responsabilidad del Estado en su eliminación, prevención y sanción. De allí que, cuando el delito de daño integra hechos de violencia que por sus modalidades y condiciones quedan atrapados por la normativa convencional que rige en materia de

violencia de género, considero que no solo no se encuentra presente el fundamento de política criminal que habilita la aplicación de la excusa absolutoria del art 185 del CP; sino que, una interpretación conforme que integre la ley de fondo con la normativa de mayor jerarquía habilitarían la exclusión de la excusa absolutoria para estos casos” (Diaz, Juzgado de Control de Rio II) .Por todo ello, entiendo que en el caso concreto corresponde reformular la interpretación del art. 185 del Código Penal adecuándolo a la normativa convencional y constitucional en materia de violencia contra la mujer aplicable en autos, toda vez que sostener la excusa absolutoria impediría que el Estado Argentino cumpla con sus obligaciones asumidas internacionalmente en materia de derechos humanos al ratificar la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.”(Sentencia N° 7, de fecha 22/02/2019, Cámara del Crimen de 3° Nom. Sec. N° 5 en autos “TOMASELLI, DANIEL HUMBERTO FABIAN p.s.a ESTAFA, etc” (Expte. SAC. 1432012)”.

-Finalmente, en relación al séptimo suceso intimado: por cuanto M. S., desobedeciendo una vez más la orden emanada del Juzgado de Violencia Familiar que dispuso la exclusión del imputado del hogar conyugal, y su prohibición de acercamiento y contacto para con la víctima, la cual incluso se le había intimado a su cumplimiento, se apersonó en el inmueble del cual había sido excluido, y tras ingresar al jardín delantero de la vivienda contra la voluntad presunta de quien tenía derecho a excluirlo, desplegando un mayor ahínco delictual, trepó por una terraza hacia la planta alta, donde sacó la hoja de una abertura del baño, por cuyo lugar se franqueó el ingreso al interior de la morada, y una vez allí en el interior, lesionó a su pareja conviviente por más de veinte años -P. A.- a quien violentamente mordió en el labio superior motivado por la intolerancia emergente de un preconceito de supremacía del género masculino sobre el femenino, que se refleja intolerante y remiso a reconocer autonomía a la mujer.

IV.4) PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE COERCIÓN:

Conforme a lo expuesto, existiendo elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en los hechos investigados y por tratarse de delitos de acción pública y algunos de ellos dependientes de instancia privada, la que no obstante ha sido promovida de oficio conforme las consideraciones

expuestas en el proveído que así lo dispuso, reprimidos con pena privativa de la libertad, corresponde ordenar la prisión preventiva de A. M. S. como autor de lesiones leves doblemente calificadas reiteradas (por el vínculo y por violencia de género) –dos hechos, primero y séptimo -, abuso sexual con acceso carnal reiterado –dos hechos, segundo y tercer -, coacción –cuarto hecho-, desobediencia a la autoridad reiterada –tres hechos, quinto, sexto y séptimo - violación de domicilio reiterada –dos hechos, sexto y séptimo -, y daño –sexto hecho- en concurso real, en calidad de autor, contemplado en los artículos 45, 55, 92 en función del 80 inc. 1º y 11º, 119 tercer párrafo, 149 bis segundo párrafo, 150, 183 y 239 del Código Penal, dado que estima este Ministerio Público que concurren parámetros que permiten augurar que el citado imputado, de recuperar su libertad, procurarán entorpecer la investigación en curso, como así también eludirán la acción de la justicia. Para arribar a tal conclusión se ha tenido en cuenta la nueva tesis sostenida por el Cívero Tribunal Provincial, en consonancia con la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señala que "...1. *Presupuestos de peligrosidad procesal: pues bien; conforme lo resuelto por la CSJN, en cuanto a los presupuestos que darán sustento a la afirmación de peligrosidad procesal para habilitar la privación cautelar de la libertad, deberá atenderse a los siguientes extremos: a. La gravedad del delito: ha dicho la CSJN que "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva". En consecuencia, si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se atribuye al imputado resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal. b. Indicios concretos de peligrosidad procesal: como hemos anticipado, las prisiones preventivas tanto anteriores como posteriores a la sentencia de condena deben en principio regirse por el mismo baremo de concreción y –en términos de la CSJN-, disponerse el encierro cautelar cuando –entre otros requisitos- sea necesario, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone*

su excepcionalidad (CIDH, "Chaparro Alvarez", 21/11/2007). Ello, a criterio de la CSJN, ocurre si los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos. c. Las características personales del supuesto autor: la CSJN ha descalificado el estándar aplicado por esta Sala en cuanto a que aquellas circunstancias que no desbordan el común denominador de los sometidos a proceso no son suficientes para enervar la presunción de peligrosidad procesal. Entendió que las características personales deben ser analizadas en su incidencia respecto de la situación particular de cada acusado. Así entonces, a futuro será necesario analizar estas condiciones subjetivas sin hacer foco en su mayor o menor generalidad, con específica referencia al caso y en proyección concreta a peligrosidad procesal del imputado. Aclarase, que la condición económica – en especial, la dificultad o imposibilidad de afrontar cauciones reales- no puede constituir un obstáculo en este sentido. Resulta un peculiar dato que planteos defensivos como los de marras sólo hayan sido formulados en relación a imputados de elevada o mediana condición social, y que no se hayan registrado respecto de aquellos otros que pertenecen a los estratos sociales más bajos, que incluso conforman un grupo numéricamente más significativo que los primeros. Ya en la sentencia revocada afirmamos que "los estándares de procedencia del encierro cautelar, previo y posterior a la sentencia de condena, han sido aplicados de manera invariable e igualitaria por esta Sala", aspecto éste que deberá ser cuidadosamente observado al resolverse acerca del modo en que se reasegurará la comparecencia y sujeción al proceso, a través de los institutos previstos por la ley, a través de cauciones personales o reales acordes a la capacidad económica de cada individuo u otros recursos que quien imponga la prisión preventiva estimare pertinentes (arts. 288, 289, 290, 292, 296, etc.)..." (TSJ, Sala Penal, S N° 34 12/3/14 in re "Loyo Fraire"). Atento a tales directrices corresponde señalar en el caso traído bajo análisis:

1) PELIGRO DE FUGA:

- a) Que los delitos reseñados conforme a las reglas de concurso material

prevé una escala penal que lo posiciona como de gravedad alta (de seis años a cuarenta y cinco años de prisión, conforme artículo 55 del Código Penal). Dicha escala veda la posibilidad de aplicar la eventual condena en modalidad de condenación condicional (artículo 26 *contrario sensu* del Código Penal),

b) Analizado de este modo, en razón de la pena a imponer, en el caso de recaer condena para el imputado no facultaría a la aplicación del instituto de condena condicional (art. 26 del Código Penal) y que a su vez, incluso en caso de imponer la base de la escala penal señalada, el imputado debería cumplir al menos cuatro años de prisión efectiva antes de poder eventualmente acceder al beneficio de libertad condicional, debe remarcarse que el pronóstico cuantitativo – cualitativo de sanción se erige de gravedad, por lo que estamos ante un pronóstico punitivo grave si el hipotético juicio culmina con una sentencia de condena, por lo que la repercusión que tal circunstancia tiene en la valoración de los indicios es innegable. (“Pérez”, T.S.J. S. n° 175, 18/05/2015; “Arce”, S. n° 121, 23/4/2015). Ante la entidad del vaticinio efectuado el peligro procesal en abstracto que justifica la medida de coerción bajo análisis debería justificarse con la concurrencia de indicios de peligrosidad concretos de entidad leve, conforme lo sostenido por la Excelentísima Cámara de Acusación en el precedente “Irusta” (Cra. Ac. A.I. N° 182, año 2008). Cabe anticipar que las constancias del presente proceso ofrece indicadores concretos que por su gravedad y número exceden con creces la pauta exigida reseñada precedentemente.

c) Falta de arraigo: acreditado en autos que el imputado es de nacionalidad Boliviana, y que si bien reside en el país desde hace varios años, obran constancias de que mantiene vínculos familiares en otras provincias (San Luis) y en su país de origen, por lo que no sólo resulta probable que se vaya del país para eludir la acción de la justicia, sino que dadas las circunstancias de género analizadas, podría fugarse incluso con la víctima, quien ya ha quedado demostrado que lo perdona reiteradamente por sus hijos y quiere verlo en libertad conforme sus propias expresiones.

2) *PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO:*

a) En virtud del pronóstico punitivo y el riesgo de fuga ante el mismo, corresponde reseñar los indicios de peligrosidad de entorpecimiento de la

investigación en concreto evidenciados en autos:

- temor que el estado de libertad del imputado pudiera infundir en la víctima y testigos: ello surge con creces de lo manifestado por la víctima P. A. y por sus hijos, quienes necesitan no sólo del auxilio económico del imputado, sino que este influye en su ánimo provocándoles culpa por la situación. Está demostrado que más de una vez la víctima no ha instado la acción penal, que “lo ha perdonado por sus hijos” –según sus propios dichos-, “que no quiere verlo detenido”, y que sus hijos la culpan de ser mala porque por sus denuncias su papá está detenido. Ello surge también del miedo profundo de la víctima ha expuesto a “las represalias”, las que podrían verse acrecentadas dado la escalada de violencia, y las detenciones que han operado sobre el imputado.

-Inducir a otros a realizar los comportamientos precedentes: Del mismo modo, ha quedado demostrado que el imputado induce a sus hijos a que influyan sobre las decisiones de su madre, al decirles que van a tener que salir a trabajar ellos porque el se va a matar si ella lo deja. Todo ello, no hace más que poner de manifiesto la clara y concreta situación de violencia de género que imprime los presentes actuados, y que llevan a analizar la situación procesal del incoado en perspectiva conforme los lineamientos de los tratados internacionales en la materia que han sido ratificados por el estado nacional.

-Incumplir injustificadamente deberes impuestos: Finalmente, y no menos importante, resulta la constante y firme actitud del imputado de incumplir injustificadamente los deberes y obligaciones impuestos en virtud del art. 268 inc. 4 del CPP, en cuanto, pese a recuperar su libertad anteriormente, y a serle notificada y reiterada la notificación de las medidas de restricción de acercamiento dispuestas por la autoridad judicial, no acató las mismas ni mostró intenciones de hacerlo.

En razón de lo explicitado, no siendo posible sustituir la medida coercitiva subexámine por ninguna otra de menor gravedad y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281, 281 bis, 281 ter, 282 y concordantes de la ley de rito penal de Córdoba, y 26 “contrario sensu” del Código Penal;

V.-RESUELVO:

Disponer la PRISIÓN PREVENTIVA de **A. M. S.**, de demás condiciones filiatorias denotadas en el presente, por los hechos que en autos se les atribuye y encuadrables como **LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS REITERADAS (POR EL VÍNCULO Y POR VIOLENCIA DE GÉNERO)** –primer y séptimo hecho-, **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** –segundo y tercer hecho- , **COACCIÓN** –cuarto hecho- , **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD REITERADA** –quinto, sexto y séptimo hecho-, **VIOLACIÓN DE DOMICILIO REITERADA** –sexto y séptimo hecho-, y **DAÑO** –sexto hecho- **EN CONCURSO REAL**, en calidad de autor, contemplado en los artículos 45, 55, 92 en función del 80 inc. 1º y 11º, 119 tercer párrafo, 149 bis segundo párrafo, 150, 183 y 239 del Código Penal, conforme lo dispuesto por los arts. 336, 281, 281 bis. inc. 1, 2, y 4, 281 ter inc. 3, 4, y 5 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba; quien deberá permanecer alojado en el Establecimiento Penitenciario n° 6 a la orden y disposición de esta Fiscalía de Instrucción. **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**

Ante mí:

JAVEGA, Pablo José
FISCAL DE INSTRUCCION

ARAMBURU, María Eugenia
PROSECRETARIO/A LETRADO